cripción de ellas. Para remediar los inconvenientes de múltiples ortografías, tengo la honra de manifestar á Ud., que los servicios indo-chinos han adoptado la transcripción del ministerio de negocios extranjeros de Francia, que es la del idioma de Pekín, calificado de lengua oficial ó mandarina. En virtud de esta disposición, las siguientes oficinas de Correos instaladas en China y dependientes de la Colonia indo-china, se designan:

Yunnan-Fou (y no Yunnam Sen).
Mongtseu (en lugar de Mongtsé).
Hoihao (y no Hoihow).
Kouangtcheou-Wan (y no Quangtcheou).

«Con referencia á mis circulares relativas, me permito suplicar á Ud. tome nota de estos datos y modifique, en consecuencia, la ortografía de dichas oficinas, en los nombres que figuran en el nuevo inciso intercalado entre las fracciones 5ª y 6ª del párrafo 1° del art. XL, del reglamento de pormenor y de orden para la ejecución de la Convención Principal.»

Lo que se hace saber á las oficinas del ramo, para su conocimiento y fines que se indican.

México, 30 de septiembre de 1905. —*Norberto Domínguez.*

———

Modificación de las equivalencias de cuotas del protectorado alemán de Kiautschou.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 803.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«La administración de Alemania ha informado á la de Suiza que, conforme al sistema monetario actualmente en vigor en el protectorado alemán de Kiautschou (dóllar mexicano), las equivalencias en moneda de franco se han fijado, como sigue, en ese protectorado, á partir del primero de octubre próximo:

10 cts. (en vez de 20 pfennig)=25 céntimos.
4 cts. (en vez de 10 pfennig)=10 céntimos.
2 cts. (en vez de 5 pfennig)=5 céntimos.
20 cts. (en vez de 40 pfennig)=50 céntimos.

«Refiriéndose al art. IV, párrafo 2°, del reglamento de ejecución de la convención principal y al art. 2°, párrafo 2°, del reglamento de ejecución de la convención relativa al cambio de bultos postales, la administración suiza, de acuerdo con la de Alemania, respecto á esta modificación, me encarga la notifique á Ud.

«Por consiguiente, en la fecha citada (1° de octubre de 1905), habrá lugar, en consecuencia, para modificar los cuadros insertados en los dos artículos que se mencionan.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para su conocimiento y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 30 de septiembre de 1905.—*Norberto Domínguez.*

———

Autorización á varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª.—Circular núm. 804.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar se autorice á las administraciones de Correos en Purépero, Mich.; Tancítaro, Mich.; San Luis, Soyatlán, Jal.; Rodeo, Dgo.; san José Acateno, Pue.; Rosales, Coah.; Atotonico, Pue.; Pinos Altos, Chih.; Unión de Tula, Jal.; Ciudad Manuel Doblado (san Pedro Piedra Gorda), Gto.; Chamal, Tam.; Guerrero, S. L. P.; Necaxa de Canadita, Pue.; y Paracho, Mich., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1905.—*Norberto Domínguez.*

———

Envíos de bultos postales á las Agencias de Correos.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª—Circular núm. 805.

En vista de que varias oficinas del ramo han consultado si las oficinas de cambio pueden remitir directamente á las agencias de Correos, bultos postales del exterior, cree conveniente esta dirección general advertir que, conforme al convenio celebrado entre México y Estados Unidos en fecha 28 de abril de 1888, para el cambio de bultos postales, debe darse curso á éstos en todas las oficinas del país, aun cuando se trate de agencias, pero siempre que no excedan del peso de dos kilogramos; y solamente á las oficinas autorizadas para desempeñar el servicio internacional de bultos postales, á los de mayor peso, sin que, en ningún caso, excedan del máximum de cinco kilos.

En tal virtud, las oficinas de cambio están obligadas á dirigir á las oficinas del punto de su destino, aun cuando se trate de agencias, los bultos procedentes de Estados Unidos, tanto ordinarios como certificados, que no excedan del peso citado de dos kilogramos; en la inteligencia de que las agencias gratuitas sólo pueden recibir los bultos ordinarios.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para que instruyan convenientemente á las agencias que les están subordinadas, en el tratamiento de tales envíos; obligándolas, si preciso fuere, á que, en cada caso, den el aviso correspondiente á las administraciones de que dependa, á fin de que siempre que se trate de piezas certificadas ú ordi-

narias, que no excedan del peso señalado, puedan vigilar, las propias administraciones, se cumpla con las prescripciones de la ley.

México, 30 de septiembre de 1905.—*Norberto Domínguez.*

———

Se remite á los administradores la noticia de publicaciones registradas como artículos de segunda clase.

Dirección general de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª—Circular núm. 806.

Habiéndose formado en esta dirección, una nueva lista de las publicaciones periódicas qne existían registradas como artículos de segunda clase, hasta el día 30 de junio último, se les remite á las oficinas del ramo con objeto de que los administradores respectivos se sirvan confrontarla con los datos que obren en su poder; acerca del registro de dichas publicaciones, en la parte que les corresponda, y comunicar á la propia dirección, si en la lista de que se trata están comprendidos todos los periódicos que tengan registrados, si por el contrario faltan algunos, ó si se advierte en ella cualquiera otro error.

Por tanto, los expresados administradores comunicarán estos informes en la forma núm. 3, ajustándose á lo que respecto de este mismo asunto está prevenido en Circular núm. 583, de fecha 29 de febrero de 1904.

De la presente circular se acusará recibo.

México, 30 de septiembre de 1905.—*Norberto Domínguez.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular sobre los pormenores que los inspectores del Timbre deben hacer constar en las actas de visita que levanten.

Dirección general de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 420.

Para que esta dirección pueda rendir, en los términos que previene la orden de la secretaría de Hacienda núm. 2,293 de fecha 28 del presente, los informes que pide con motivo de los ocursos que se le dirigen gestionando contra las penas que las principales imponen, es de todo punto indispensable que los inspectores hagan constar, con toda claridad, en las actas de visita que levanten, los pormenores siguientes:

Nombre del dueño del establecimiento; clase de giro, si es mercantil, agrícola ó industrial; su ubicación; artículos de la ley infringidos é importe de los timbres omitidos. Tratándose de ocultación de ventas, se expresará si fué revisado un bimestre del libro de ventas ó todo el período legal, anterior á la fecha de la manifestación, ó sea de 1° de junio de un año á 31 de mayo siguiente; y en cuanto á falta de libros de contabilidad, ó interrupción de asientos en ellos, deberán determinar si el infractor es comerciante y si el activo de su negociación llega á $2,000 ó más, dando las razones en que se funden.

Las principales de la renta, al dictar sus proveídos respectivos, cuidarán de expresar, además de todos los datos anteriores, cada infracción separadamente, si fueren varias, la pena que corresponda á cada una y la disposición penal en que ésta se funde.

Si en las actas levantadas por los